

MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
DEDUC. DTO.	_____

**APRUEBA REGLAMENTO DE ROTULACION DEL
ACERO PARA OBRAS DE HORMIGÓN ARMADO.**

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

VISTO: Lo dispuesto en la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el D.F.L N° 458, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones y sus modificaciones; la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por D.S. N° 47, (V. y U.), de 1992 y sus modificaciones; el D.S. N° 3 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2007, que oficializó la NCh 204; el D.S. N° 1229, del Ministerio de Fomento de 1940; el D.S. N° 10 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2002; el D.S. N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Los artículos 24, 32, N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República de Chile, y La resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 3º, letra b), de la ley N° 19.496 establece el derecho de los consumidores a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos.
2. Que, asimismo el artículo previamente citado establece el derecho de los consumidores a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud, el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.
3. Que, por otra parte el artículo 3º, letra e) de la ley N° 19.496 establece el derecho a la reparación e indemnización oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea.
4. Que, además el artículo 4º de la ley N° 19.496 establece la irrenunciabilidad de los derechos consagrados en dicha disposición legal.
5. Que, en Chile se comercializa una gran variedad de aceros para obras de hormigón armado nacionales e importados, fabricados con diferentes componentes que generan productos aparentemente iguales pero cuyas características técnicas son diferentes.
6. Que, la falta de información y características del acero que se comercializa en el país, puede afectar la seguridad de las personas, de sus bienes y la calidad de las edificaciones construidas con dicho material, considerando la condiciones sísmicas del país, entre otras.
7. Que dado lo anterior, existe la necesidad de informar a través de la rotulación, información técnica y características

del acero para obras de hormigón armado, que se comercializa en el país, de manera de estandarizar y fortalecer los estándares de la información que se entrega a todos aquellos a quienes ampara la ley N° 19.496 en relación a las características técnicas que este material debe cumplir para su uso.

DECRETO

Artículo primero: Apruébase el siguiente reglamento de rotulación del acero para obras de hormigón armado:

TITULO I Alcance y ámbito de aplicación

Artículo 1º.- El presente reglamento establece los requisitos mínimos de rotulación que deberán cumplir las barras de acero, laminadas en caliente, barras de sección circular lisas o con resaltes, laminadas rectas o en rollos y a barras enderezadas a partir de rollos, destinadas a emplearse en obras de hormigón armado.

TITULO II Terminología

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Proveedor: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, distribución o comercialización de acero para obras de hormigón armado a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

Marcado: acción de troquelar, grabar, imprimir, sellar, coser, moldear, termofijar u otro proceso que produzca marcas permanentes.

Laboratorio Oficial: laboratorio inscrito en el Registro de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción, regulado por el D.S. N° 10 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2002, que evalúa la conformidad del producto.

Rótulo: membrete, etiqueta, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en hueco grabado o adherido al envase, saco, funda o envoltorio en que se contenga el acero.

Rotulación: conjunto de inscripciones, leyendas o ilustraciones contenidas en el rótulo que informan acerca de las características del producto.

Bulto: Forma en que se despachan las barras de acero para hormigón armado de un mismo tipo, clasificación y constituyen una misma marca, número de serie, colada u hornada y masa

Asimismo, se entenderán como parte integrante del presente Reglamento, las definiciones establecidas en la Norma Chilena NCh 204, del Instituto Nacional de Normalización, oficializada mediante D.S. N° 3 del 16 de enero de 2007 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo o la que la reemplace.

TITULO III Obligaciones para la rotulación del acero destinado a emplearse en obras de hormigón armado

Artículo 3º.- Obligación de rotular.- El acero para obras de hormigón armado que se comercialice en el mercado nacional deberá ser rotulado por el proveedor, sea que éste se comercialice en paquetes, barras o rollos.

Será de responsabilidad del productor, fabricante o importador rotular de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento, y quien distribuya o comercialice el acero al consumidor y a otros amparados por la ley N° 19.496, deberá asegurar la presencia del rótulo al que hace referencia este reglamento. La responsabilidad por los incumplimientos a este reglamento será de cualquiera de quienes reúnan la calidad jurídica de proveedor definida en el artículo 2º del presente reglamento, sin perjuicio del derecho de repetición que le pudiere asistir a alguno de ellos.

Artículo 4°.- Cada vez que un proveedor someta el acero en rollos ya rotulado a un proceso de enderezado, deberá reemplazar el rótulo, procediendo a actualizar la información del nuevo producto conforme a lo dispuesto en este reglamento.

TITULO IV Características del rótulo

Artículo 5°.- Características del rótulo.- El rótulo del acero deberá ser visible, indeleble y fácilmente accesible. La información contenida en el rótulo deberá figurar en idioma español y deberá cumplir con las características establecidas en el presente reglamento.

Se exceptuarán de lo anterior los vocablos extranjeros de uso común en el comercio, las marcas registradas y otros signos que, aunque no estén registrados como marcas, sean utilizados como tales y tengan aptitud marcaría.

Artículo 6°.- Cuando los aceros estén amarrados formando bultos, en cada uno de ellos deberá quedar amarrada una etiqueta impresa de alta resistencia, que contenga la información señalada en el artículo siguiente.

En la cara posterior de la etiqueta, el proveedor deberá incorporar otra información adicional relevante para el consumidor, como: instrucciones de transporte, consideraciones de seguridad, recomendaciones para el doblado o estirado, u otra información para el uso de éste.

Artículo 7°.- El rotulado deberá contener la siguiente información mínima:

La información que debe contener la etiqueta y los documentos de acompañamiento, tales como facturas, guías de despacho u otros de similar naturaleza, será la siguiente:

PARA ETIQUETA:

- 1) Marca registrada, Nombre o razón social del fabricante.
- 2) Nombre o razón social del importador, en caso que aplique.
- 3) Clasificación o grado del acero: AZZZ-YYH según NCh 204.
- 4) Características del producto
 - a. Diámetro nominal
 - b. Longitud
 - c. Tipo de producto: Barra recta, Barra en rollo o barra enderezada a partir de rollo de producto liso o con resaltes.
- 5) Certificación de conformidad: Dirección URL de acceso al certificado de conformidad proporcionada por el fabricante o importador.
- 6) Nombre del Certificador del Producto.
- 7) Nombre del Laboratorio Oficial.
- 8) Identificación del bulto: número o código de serie y número de la hornada o colada.
- 9) Fecha de fabricación: en formato mm.dd.aaaa.
- 10) País de origen y nombre de la planta de producción.
- 11) Requisito normativo: NCh 204.
- 12) Peso del bulto

PARA DOCUMENTOS DE ACOMPAÑAMIENTO:

1. Número o código de bulto.
2. Número o código de colada.
3. Nombre o razón social del fabricante y enderezador si corresponde.
4. Nombre o Razón social del importador.
5. Nombre del Certificador del Producto.

Artículo 8°.- La cara principal o anterior de la etiqueta deberá cumplir con las siguientes características:

- a. Incorporar al inicio un epígrafe que señale "Información del Acero para Hormigón Armado";
- b. Incorporar al final un recuadro sobre las condiciones de almacenamiento que señale: "Almacenar en recinto seco, no contaminar con grasas, aceites, esmaltes ni pinturas al aceite, no almacenar cercano a fuentes radioactivas".
- c. El recuadro con la información del rótulo, deberá tener un tamaño mínimo de 120 cm².
- d. La tipografía a usar será Arial Bold condensada 70% y el espaciado deberá contar con doble interlineado.
- e. El tamaño de la letra será proporcional al tamaño de los campos que contienen la información del rotulado. No podrán, en ningún caso, utilizarse caracteres de un tamaño

inferior a 9.5 pt. para la información de rotulado ni de 11 pt. para el epígrafe y para el recuadro final.

- f. No podrá contener logos, marcas, cualquier otro tipo de figuras, menciones o información distinta a la dispuesta en el artículo 7° del presente decreto; y
- g. En general, la información deberá estar uniformemente distribuida al interior del rótulo, no pudiendo destacarse de modo alguno una por sobre la otra, estar expresada en un tamaño y color que permita un reconocimiento claro que no genere confusión.

Figura: Rótulo referencial ejemplo Acero para Hormigón Armado

Información del Acero para Hormigón Armado	
Nombre o razón social del fabricante	Pollynet S.A
Nombre o razón social del importador	Jja. Ltda.
Clasificación o grado del acero	A630-420H
Características del producto: Diámetro: Tipo de barra:	10 mm Recta con resaltes
Certificación de conformidad	http://www.aftic.adc.cl/infotecnica/homologaciones/coforme.cl
Nombre del certificador del producto	Test Ltda.
Laboratorio Oficial	Lab. Control S.A.
Identificación del bulto	Bulto 45, Colada 1234
Fecha de fabricación	23.02.2015
País de origen y planta	Brasil, Planta Ferratina
Requisito normativo	NCh 204
Peso	1000 kg
Almacenar en recinto seco, no contaminar con grasas, aceites, esmaltes ni pinturas al aceite, no almacenar cercano a fuentes radioactivas.	

Artículo 9°.- No obstante lo señalado en los artículos precedentes, cuando la comercialización del acero para obras de hormigón armado se efectúe por medios electrónicos, o cuando se requiera incorporar el rotulado en los documentos de acompañamiento, tales como facturas, guías de despacho u otros de similar naturaleza a los que se refiere el artículo 7°, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El rótulo deberá aparecer como aviso en la descripción del producto, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 6° y 7°; y
- b) El tamaño de la tipografía del aviso deberá ser equivalente al tamaño de la tipografía en que se encuentra escrita dicha descripción, debiendo ser legible a simple vista al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del presente reglamento.

TITULO V Disposiciones Varias

Artículo 10°.- Los proveedores de acero para obras de hormigón armado deberán cumplir, con lo dispuesto en este reglamento, siendo responsables de la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos, información que deberá ser comprobable y verificable. La información correspondiente al control de calidad del acero para obras de hormigón armado será verificada mediante ensayos realizados por laboratorios oficiales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.5.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por decreto supremo N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 11°.- No se podrá consignar en la etiqueta o en los documentos de acompañamiento que contenga al rótulo, según corresponda, otras palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo o símbolo que pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de la naturaleza, origen, propiedades, pureza o cantidad del acero, de sus propiedades, características, usos, condiciones de

comercialización o técnicas como asimismo, respecto de la identidad de los proveedores o de los elementos distintivos de los competidores.

Artículo 12°.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá que las exigencias y requisitos de información que establece constituyen Información Básica Comercial en los términos dispuestos en el artículo 1° N° 3 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Artículo 13°.- Corresponderá al Servicio Nacional del Consumidor, en materias de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento y su infracción será sancionada conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Par los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio Nacional del Consumidor entre otros, podrán requerir información a los proveedores en conformidad a las facultades dispuestas en el artículo 58 de la ley N° 19.496. La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos será sancionada conforme al inciso final del citado artículo 58 de la Ley N° 19.496.

Disposición Transitoria

Artículo único.- El presente decreto entrará en vigencia después de 180 días de su publicación en el Diario Oficial. En el caso del acero para obras de hormigón armado importado, que haya ingresado al país con anterioridad a la vigencia de este decreto, le serán aplicables las disposiciones del mismo al momento de su comercialización al consumidor final.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

**MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
MINISTRO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO**